Artículo cuarto.-El Canal de Isabel II estara regido por:

- El Delegado del Gobierno.
- El Consejo de Administración.
- La Secretaria General. c)
- d) La Dirección Técnica.

Articulo quinto.-El Delegado del Gobierno serà nombrado por Decreto, aprobado en Consejo de Ministres a propuesta del Ministro de Obras Públicas y tiene como funciones las que se fijan en la Ley de ocho de febrero de mit novecientos siete, modificada por la de discisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, para el Gobierno y Administración del Canal de Isa-bel II y las que se señalan en el capítulo IV tartículo discisiete al veinticuatro) del Reglamento aprobado por Real Decreto de veintitres de septiembre de mil novecientos nueve.

Artículo sexto. Uno -El Consejo de Administración, que estara presidido por el Delegado del Gobierno y constituido en la forma que determina la Ley de ocho de febrero de mil novecientos siete, el Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil névecientos nueve y demás disposiciones aplicables tendrá los cometidos que le atribuyen la citada Ley de ocho de febrero de mil nevecientos siete y el Regiamento para su aplicación de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve.

Dos.—El Vicepresidente del Consejo de Administración, que sera nombrado por el Ministro de Obras Publicas, tendrá como funciones las que se fijan en el capitulo V (artículos veinticinco al veintisiete) del Reglamento aprobado por Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve.

Artículo séptimo. Uno.-La Secretaria General, cuyo titular será designado por el Ministro de Obras Públicas a propuesta del Delegado del Gobierno, de acuerdo con las previsiones de la plantilla orgánica, tendrá a su cargo los deberes y atribucio-nes que se expresan en el capítulo VI fartículos del veintiocho al treinta y cuatro) del Reglamento aprobado por Real Decreto de veintitres de septiembre de mil novecientos nueve, y, en general, todos los de carácter jurídico-administrativo.

El Secretario general ejercerá, al mismo tiempo, las funciones de Secretario del Consejo de Administración.

Dos.-La Asesoría Jurídica tendra a su cargo toda acción legal que emprenda el Canal o le planteen terceros, así como la emisión de cuantos informes en Derecho le sean solicitados por el Delegado del Gobierno

Artículo octavo. Uno.-La Dirección Técnica, cuyo titular sera nombrado por el Ministro de Obras Públicas a propuesta del Delegado del Gobierno, de acuerdo con las previsiones de la plantilla orgánica, tendrá a su cargo las funciones que figuran definidas, en el capítulo VII (artículos treinta y cinco al cincuenta y cuatro y cincuenta y seis) del Reglamento aprobado por Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve, y asumirá las competencias que se determinan en los artículos siguientes:

Dos.-Para el desarrollo de sus funciones, la Dirección Técnica se estructura en las siguientes unidades:

- a) Departamento de Proyectos y Obras
- Departamento de Explotación.
- Gabinete Técnico.
- d) Sección de Planificación.

Artículo noveno.-El Departamento de Provectos y Obras tendrá las siguientes funciones:

- a) Estudios, dirección técnica e inspección de los proyectes y obras de captación, regulación, conducción y almacenamiento de aguas tanto de los sistemas designados a este fin y de las Arterias Principales y Redes de Distribución precisas para el abastecimiento de agua a Madrid, estudio, coordinación y control del deserrollo e incidencias de la ejecución de las obras indicadas.
- b) Mediciones, valoraciones y actuaciones técnicas precisas para expropiar los terrenos necesarios para la ejecución de las obras a realizar por el Canal de Isabel II.
- cl Obras y proyectos de conservación de las edificaciones urbanas, parques y jardines del Canal de Isabel II.

Articulo décimo.-El Departamento de Explotación tendrá las siguientes funciones:

- a) Explotación y conservación de las instalaciones de captación y regulación afectas a su Area Metropolitana; preparara los programas anuales de conservación de estas instalaciones. redactando los proyectos y presupuestos precisos para ello.
- b) Estudics y evolución de la tecnología del tratamiento de las aguas superficiales y subterrâneas que componen el abas-

tocimiento; proyecto, construcción y expletación de las Estacio nes de Tratamiento de las mismas; estudio de la evolución de la calidad del agua; laboratorio de control de calidad; proyecto, construcción y explotación de las estaciones productores de energia electrica y de elevación de agua.

c) Explotación y conservación de las instalaciones que constiluyen la red de distribución de Madrid y de las localidades a que se extienda el suministro de agua del Canal de Isabel II, incluídas las acometidas precisas para ello; del control de funcionamiento hidráulico de la red de distribución; de los reconocimientos de las fincas a las que se extienda el suministro; del laboratorio de los aparatos de medida; facilitar la información que sea preciso proporcionar a los usuarios por causas técnicas: de la cartografía de las instalaciones que constituyen la red y de la tramitación de las reclamaciones que se puedan producir por motivos técnicos

d) Taller mecànico general en el que se centralizan todas las operaciones de conservación y reparación de los elementos mecánicos de las instalaciones fijas: el taller de automóviles y maquinaria móvil y los talleres electricos de pintura, carpinte-

ría, etcétera.

e) Entretenimiento y conservación de todos los elementos mecánicos, vehículos o máquinas y de proponer la adquisición o desenace de los mismos.

f) Explotación del Dispatching para conocer la marcha de las aguas dentro de las instalaciones del Canal de Isabel II y el aforo de los caudales.

Articula undécimo.-Al Gabinete Técnico corresponde la asistencia inmediata al Director en el estudio de cuestiones que requieran informe técnico del mismo; la revisión y preparación de informes relativos a los proyectos que se someten al Director, la confección de cuadros y gráficos estadísticos; la recopilación y acumulación de información estadística: les cuestiones y actuaciones derivadas del Servicio medico; el archivo de planos de redes y demás similares; la biblioteca técnica del Canal.

Articulo duodécimo.-La Sección de Planificación tendrá las funciones de elaboración de los planes generales de actuación, destinados a mantener la capacidad del sistema del Canal de Isabel II para abastecet los incrementos de consumo de agua del Area Metropolitana de Madrid; el estudio y evaluación de los proyectos generales; recopilación y tratamiento de datos e información para planificar la explotación de la red; programación general de obras e inversiones; control del desarrollo de los programas de toda clase; estudio y previsión del aprovechamiento de los recursos hidránlicos asignados al Canal de Isabel II y el estudio de la optimación de los mismos.

Artículo decimotercero.-La Secretaria General y los Departamentos podrán estructurarse en Secciones y en las unidades inferiores que se precisen para su mejor funcionamiento.

Atticulo decimocuarto,-Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, queda adscrita a la Delexa-ción del Gobierno la Intervención Delegada de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Segunda.-Quedan derogadas las disposiciones orgánicas reguladoras del Canal de Isabel II en cuanto se opongan al presente Decreto.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dece de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas, GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

ORDEN de 10 de abril de 1973 por la que se regulan los servicios discrecionales de transporte por carretera que se efectúen desde Andorra.

Illustrisimo señor:

La Orden de 10 de julio de 1951 estableció un régimen excepcional para los transportes por carretera que, con origen en Andorra y efectuandose en vehículos con domicilio en aquel país. hubieran de circular por territorio español.

Harding to the second of the first

Entre has disposiciones que confiene la mencionada Orden se incluye el informe favorable del Delegado especial del Gobierno espanol para los valles de Andorra, informe que, en la actualidad, carece de sentido al tratarse de materia técnicamente especializade y sin repercusión en otro orden, por lo que, de hecho, constituye un trámite innecesario.

Es conveniente, por otra parte, aciualizar las normas de la repetida Orden, por lo que este Ministerio na tendo a ben dis

1.º Sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones adua neras en vigor, queda actorizada la entrada en España por las fronteras de Seo de Urgel y Puigcerda de les vehículos automovites matriculados en Andorra que realicen servicios discrecionales de transporte por carretera, sean de viajetos o de mercancias, siempre que procedan exclusivamente de dicho país, tengan en el su origen los itinerarios a realizar y se hallen provistos tales veniculos de autorización de la Quinta Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

2.º Los titulares de vehículos de matricula andorrana sorici taran la mencionada autorización direciamente de la Quinta Jefatura Regional o por medio de la Delegación Provincial de Lé-

rida.

3º Las autorizaciones, que se formolizarán en les correspondicimes tarjetas de transporte expedidas en la forma establic da para es transportes por carretera españoles, no podrán incluir la regiszación de tráficos interiores en España ni de servicios con origan o destino a Francia.

4.º Se condiciona la efectividad de lo dispuesto en la presente Orden a la existencia de un régiment de reciprocidad que pertitus la entrada en Andorra de los vehículos españoles de servicto publica provistos de la documentación exigida con caracter general por las disposiciones nacionales vigentes en la material.

Queda derogada la Occien de osto Ministerio de 16 de julho de 10st.

Lo que comunico a V. I. Dios guarde a V. I. Madido do de abril de 1973.

TERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo, Sr. Director general de Transportes Terresires.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 806/1518, de 12 de abril, por el que se dictan normas sobre la incorporación de los Agentes de Seguros al régimen especial de la Seguri dad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

El Docreto dos mil quinieraos treinta/mil novecientos setenta, de veinte de agosto, por el que se regula la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autonomos, determina en su artículo tercero las personas inclusias en su campo de aplicación, estableciendo, como uno de los requisitos para la inclusión, en el apartado a) de su número uno la necesidad de que los trabajadores por cuenta propia o autónomos figuren integrados como tales en la Entidad Síndical a la que corresponda el encuadramiento de su actividad.

Realizada la integración sandical de los Agentes de Seguros en un Colegio Sindical Nacional y solicitado por ésta el que se proceda a la inclusión en la Seguridad Social de los trabajadores encuadrades en el mismo, se hace necesario, dadas las especiales circunstancias que concurren en estos profesionales, declarar la procedencia de su incorporación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o sutónomos, autorizando al Ministerio de Trabajo para determinar la fecha en que tendre electividad dicha incorporación, así como para establecer las condiciones en que na de flevarse a cabo la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de roll novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno.—Se declaran comprendidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad So-

cial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, regulado por el Decreto dos mil quinientos treintarmil novecientos setenta, de venite de agosto los Agentes de Seguros que figuren integrados como tajes en el Colegio Sindical Nacional de Agentes de Seguros.

Dos — Ilasta que por el Ministerio de Trabajo se haga uso de la facultad establecera en el número dos del articulo sesenta y siete del refereo Decreto, los Agentes de Seguros se integraran en la Muteahdad Laboral de Trabajadores Autonomos de Servicios.

Artículo segundo. Uno - El Ministerio de Trabajo establecerá normas especiales sobre las condiciones y precedimiento aplicables, a efectos de completar los periodos mínimos de cotización exigidos para causar derecho a las prestaciones de jubilación, invalidez permanente y muerte y supervivencia, en los supuestos de que dichos periodos no se hayan cubierto por la imposibilidad temporar de completarlos entre la fecha en la que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del presente Decreto. Le inicie la efectividad de la incorporación de los Agentes de Seguros y aquella en que se produzca el hecho causante de las correspondientes prestaciones.

Dos.--Las normas especiales previstas en el número anterior sólo seran de aplicación a aquellos Agentes de Seguros que en la primera de las fechas a que se refiere dicho número tengan numplidos sesenta años de edad y hayan acreditado, en el momento de producir-se el hecho causante de la prestación correspondiente, el periodo minimo de cotización que se determina por el Ministerio de Trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Uno.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación de el «Boletín Oficial del Estado». El Ministerio de Trabajo señalará la fecha en que tendra efectividad la incorporación de los Agentes de Seguros al Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Dos.—Sin perjuicto de lo establecido en el número anterior, el Colegio Sindical Nacional de Agentes do Seguros promovera entre sus miembros y tramitara ante la Entidad gestora las socicitudes de los mismos para su afiliación y afla inicial en el Regimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Segunda,—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias de aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo per el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abrit de \min novectentes setenta y (i.e.,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo, LICANIO DE LA PUENTE Y DE LA FUENTE

> ESTATUTO del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clinica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973. (Conclusion)

EL FATUTO DEL PERSONAL AUXILIAR SANITARIO TITULADO Y AUXILIARES DE CLINICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. (CONCLUSION.)

Estas funciones se prestarán a Instituciones abiertas y cerradas, siendo luçares de tratamiento las consultas y locales de rehabilitación. los giamasios terapéuticos y a la cabecera del enfermio en los Centros de hospitalización.

- Art, 71. Los Espoterapeutas realizaren bajo la prescripcion del Médico las runciones generales y especificas siguientes:
- Colaborar en les actividades deportivas de los pacientes en el plano de asesoramiento a los encargados de dichas funcionas.
- Aplicar las prescripciones médicas complimentando las instrucciones que reciban en relación con la especialidad.
- Tener a su cargo el control de ticheros y demás antecedentes para el buen orden y funcionamiento del servicio.
- 4. Vigilar la conservación y el buen estado del material que se utiliza en lisioterapia, así como de los aparatos, procurando que estén en condiciones de perfecta utilización.
- 5. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier anomalia o deliciencia que observen en el desarrollo de la asistencia o en la dotación del servicio encomendado.